



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 007 2024 00069 00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTES:** ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ y  
CINDY MARGARITA CADENA OTERO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR-ICBF  
**VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL-CNSC.  
**ASUNTO:** AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de Tutela, instaurada por las señoras ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ y CINDY MARGARITA CADENA OTERO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, quienes consideran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

#### **Solicitud medida cautelar**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso expresamente que las medidas provisionales van encaminadas a la protección de un derecho, por tanto, desde la presentación de la solicitud *"cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,....podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

Debe recordarse, que dichas medidas se constituyen en aquellos instrumentos mediante los cuales, se pretende evitar que la amenaza al derecho fundamental se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Así las cosas, la Corte Constitucional estableció mediante Sentencia SU-695 de 2015, parámetros para tener en cuenta sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional, indicando lo siguiente:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*<sup>2</sup>

En igual sentido, el Máximo Tribunal Constitucional ha demarcado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Ahora bien; en el caso concreto se observa que el escrito de tutela formulado por las señoras ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIS y CINDY MARGARITA CADENA OTERO, quienes ocuparon los puestos 547 y 550, respectivamente, dentro del concurso de méritos realizado por el ICBF, argumentan los motivos para decretar la medida cautelar en los siguientes términos:

*"(...) Pero hay algo que se debe tener en cuenta y es la razón de la inminencia del perjuicio que está por causarse en nuestra contra, que es que a pesar de que se llegara a verificar esta vulneración al derecho al mérito, si alguno de los elegibles en comento ya se posesionó en el cargo, habría concretado sus derechos laborales de carácter particular y concreto, ocasionando que ese tipo de derechos solamente puedan modificarse o revocarse si un juez contencioso administrativo así lo ordena mediante una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*De ahí la posible vulneración irremediable a nuestros derechos.*

*"(...) Dicha medida urgente provisional consistiría en ordenar que se suspenda el trámite de notificación de los actos administrativos de nombramiento, o en caso de que ya se hubieran generado, suspender el trámite de posesiones en los cargos de los elegibles que ocupamos las posiciones 544 y siguientes de nuestra lista de elegibles, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, como un mecanismo adecuado para evitar que se afecten derechos y garantías constitucionales durante mientras se surte el trámite, así como para garantizar que unas posibles órdenes favorables a nuestras pretensiones puedan cumplirse, todo lo cual tendría la finalidad de preservar incólumes los derechos fundamentales que invocamos, tanto nuestros como de los demás elegibles que se encuentren en nuestra misma situación, y así evitar el tener que acudir a un proceso contencioso administrativo que, por las particularidades de nuestro caso, no tiene la eficacia ni idoneidad para proteger con oportunidad nuestros derechos"*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-695 de 2015. Referencia: expediente T- 3.951.601. Acción de Tutela instaurada por Álvaro Alberto Vivas Sánchez contra la Sección Segunda del Consejo de Estado. Derechos invocados: igualdad en el acceso y en el trato en la administración de justicia y el debido proceso. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Bajo las circunstancias expuestas y el material probatorio arrimado al proceso, considera el Despacho, que no es viable acceder a la medida provisional de suspensión, como quiera que, no se evidencia en el trámite tutelar sustentación probatoria que considere la concreción un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro los derechos fundamentales; es bajo esa medida que, al revisar los fundamentos establecidos en la acción constitucional y medida provisional, encuentra el Despacho que suspender el trámite de notificación de los actos administrativos de nombramiento, o en caso de que ya se hubieran generado, suspender el trámite de posesiones en los cargos de los elegibles que ocuparon las posiciones 544 y siguientes de la lista de elegibles dentro del proceso de Convocatoria No. 2149 de 2021 del I.C.B.F., mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados.

Esta más que sabido que en materia jurídica quien afirma un hecho debe probarlo fehacientemente, carga probatoria que le corresponde en este caso a quienes formularon la petición constitucional, a fin de que el juez tenga un convencimiento certero y claro sobre lo acontecido, pues dada la precariedad de las pruebas allegadas hasta este momento no se puede predicar la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales que permitan establecer plenamente la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora, dado que en este evento se discuten derechos indirectos de una importante cantidad de personas, que también concursaron y que no tenemos conocimiento si a la fecha se encuentran en mejor posición para el acceso meritorio al cargo al cual aspiraron e igualmente no se acreditó qué otros concursantes con menor puntaje que las accionantes aparentemente ya fueron nombradas y que pudieron tomar o no posesión de sus cargos.

Además, no se advierte riesgo de sufrir un perjuicio irremediable durante el lapso del término constitucional, perentorio de por sí, pues la decisión que al caso corresponda se adoptará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la acción.

Habida cuenta de lo anterior, la medida cautelar no tiene prosperidad.

### **Vinculación Comisión Nacional del Servicio Civil y Terceros**

Observa este Despacho de los hechos narrados en el escrito de tutela, que se trata de un asunto relacionado con el proceso de Convocatoria No 2149 de 2021 del I.C.B.F., surtido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por lo que se hace necesario vincular a esta entidad, como a los terceros que conforman la lista de elegibles del perfil OPEC empleo 166313 Profesional Universitario Grado 07 código 2044 dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos No. 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL (art. 13 Decreto 2591), por lo que se ordenará a la CNSC que de manera inmediata, se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez sea comunicada de dicha gestión se informará al Despacho.

De otra parte, por Secretaria también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior con el fin que se pronuncien respecto de los hechos objeto de la demanda y ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO. NEGAR** la medida provisional solicitada.

**SEGUNDO. ADMITIR** la acción de Tutela presentada por las accionantes en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible a la directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de la admisión de la presente acción. Entréguese copia de la solicitud de tutela con sus anexos y del presente auto, para que en el término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO. VINCULAR** a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en consideración al contenido que se ha expresado en la acción constitución. Entréguese copia de la solicitud de tutela con sus anexos y del presente auto, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción

**QUINTO. VINCULAR** a todas las personas que conforman la lista de elegibles del perfil OPEC empleo 166313 Profesional Universitario Grado 07 código 2044 dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos No. 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se les concede el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para pronunciarse al respecto.

**SEXTO:** Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que **PUBLIQUE** esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual en el link del concurso - Convocatoria No 2149 de 2021-ICBF. Una vez sea publicada dicha gestión se informará al Despacho.

De otra parte, por Secretaria también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:**           **TENER** como pruebas y darles el valor legal correspondiente a todas las aportadas por las accionantes en su escrito de tutela.

**OCTAVO.**           **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**Solicitar al ICBF para que informe:**

**a.** Explique fáctica y jurídica, en el caso de ser cierto, por qué razón al tener autorización para el nombramiento de las accionantes por parte del CNSC no fueron notificadas para participar en la audiencia de escogencia de vacantes que generaría su nombramiento en periodo de prueba.

**b.** Explique las razones de hecho y de derecho por las cuales, en caso de ser cierto, a pesar de contar con la autorización para el nombramiento de las accionadas por parte de la CNSC, hasta la fecha no han sido notificadas del mismo.

**c.** Informe si con posterioridad a los nombramientos primeramente realizados cuando se conformó la lista de elegibles, ha llevado a cabo audiencias de escogencia de vacantes para proveer vacantes que surgieron con posterioridad por novedades de renunciaciones, derogatorias y abstenciones de nombramiento. Caso afirmativo se sirva informar la fecha en la que inició y finalizó cada una de las audiencias, el número de vacantes ofertadas en cada una y la posición en listas de elegibles que fueron notificados a participar en cada una de ellas.

**d.** Informe si se ha generado nombramientos en periodo de prueba de alguno de los elegibles de las posiciones 544 y siguientes de la lista de elegibles. Caso afirmativo, se sirva informar cuál de ellos hasta el día de hoy ha tomado posesión en el cargo donde fueron nombrados.

**e.** Informe al posición en lista del último elegible a quien, a la fecha, la CNSC les a remitido autorización para el uso de lista de elegibles.

**Solicitar al CNSC para que informe:**

**a.** Informe la fecha y número de comunicados por medio de los cuales ha dado autorizaciones de uso de la lista de elegibles al ICBF (OPEC 166313) hasta la fecha, indicando el número de vacantes ofertadas para nombramiento en cada autorización y la posición en lista de los elegibles que fueron autorizados.

**b.** Informe la posición en lista del último elegible de quien el ICBF ha reportado la novedad de posesión en el empleo.

**c.** Informe si el ICBF está en el deber de acatar lo dispuesto por el Acuerdo CNSC No 166 de 2020 para proferir nombramientos en periodo de prueba, sobre vacantes que surgieron con posterioridad por novedades de renunciaciones, derogatorias y abstenciones de nombramiento, y explique cuáles son

aquellos casos donde no está en la obligación de realizar la audiencia de escogencia de vacantes de la que indica dicho acuerdo.

Las anteriores entidades se les concede un término de **DOS (2) DÍAS** a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para que de manera total, veraz, puntual y rigurosa respondan a lo requerido.

**NOVENO: NOTIFICAR** a las accionante por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ACT

Firmado electrónicamente  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:  
Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f27842914c31378f2049df4d494f1185bdfdba3f02b0201fd68871cec1218**

Documento generado en 08/04/2024 08:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**